



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02- 154**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2013 02126 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAGO INGENIERIA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELECTRICAS DE COLOMBIA LTDA.  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La Sociedad Lago Ingeniería LTDA y Constructora de Obras Civiles y Eléctricas de Colombia LTDA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo N°000002 del 13 de septiembre de 2012 “mediante el cual se declara una responsabilidad fiscal y se decreta un archivo dentro del proceso N°CD2007-20-204-427” y el fallo de consulta y apelación N°003 del 11 de enero de 2013 “por el cual se decide el grado de consulta y los recursos de apelación del Auto N°000002 del 13 de septiembre de 2012 dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°CD2007-20-204-427”.

En sustento de lo anterior, invoca como normas violadas: los artículos 29 y 209 de la Constitución y artículos 4, 22, 23, 24 y 32 de la Ley 610 de 2000. Y desarrolla el concepto de violación, indicando que en el trámite y resolución del proceso de responsabilidad fiscal N°CD2007-20-204-427 se inobservaron las garantías sustanciales y procesales, así como los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, en especial por cuanto no se efectuó una íntegra valoración probatoria, se desconoció el principio de presunción de inocencia, fueron cercenadas las oportunidades probatorias de los investigados, y se vulneró el derecho a la igualdad, el debido proceso y la contradicción.

Así mismo, pretende que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Contraloría General de la República excluir a la Sociedad Lago Ingeniería LTDA y

Constructora de Obras Civiles y Eléctricas de Colombia LTDA del boletín de responsables fiscales.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de abril de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NjkzNGNhODktMjRiNi00YzYzM3LWI5ZTgtMDU0OGUyNzg0Yzll%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjkzNGNhODktMjRiNi00YzYzM3LWI5ZTgtMDU0OGUyNzg0Yzll%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 27 de abril de 2021, a las 3:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01307-00**  
**DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y OTROS**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**Asunto: Rechaza demanda por no haberse corregido la demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, por lo que se procederá al rechazo de esta.

**I. ANTECEDENTES**

1. La **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, quien actúa como vocera del **FIDEICOMISO EL OTOÑO** y **PROMOTORA DE CENTROS PARA AUTOMOTORES LTDA – PROMOCENTRA LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, solicitando como pretensiones de la demanda:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01307-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS.  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“[...] 3.1. Que se declara la NULIDAD de la Resolución No. 118404 del 18 de diciembre de 2015 “Por la cual se corrigen y confirman unos avalúos catastrales”, proferida por el Subgerente de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*

*3.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 45106 del 02 de agosto de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición” proferida por el Subgerente de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*

*3.3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2348 del 01 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se decide un recurso de apelación en contra de la resolución No. 118404 del 18 de diciembre de 2015”, proferida por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*

*3.4. Que a título de restablecimiento del derecho, se modifique el destino catastral del inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 050100934747 y CHIP AAA014FKEA, de habitacional a menor o igual a 3 pisos, a NO URBANIZABLE, desde el año 2007 hasta el 2017, de conformidad con la realidad física y jurídica del predio.*

*3.5. Adicionalmente, a título del restablecimiento del derecho, se declare que se trata de un predio NO URBANIZABLE, y como consecuencia, se modifique el avalúo catastral del inmueble, desde el año 2007, tomando en consideración que la real condición jurídica y económica del inmueble,*

*Como petición subsidiaria:*

*De manera subsidiaria, solicito se reconozca y declare el DECAIMIENTO de los mencionados Actos Administrativos [...].”*

El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda para que la parte demandante realizara la estimación razonada de la cuantía.

2. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de fecha 12 de enero de 2018, el cual fue resuelto, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, resolviendo no reponer la providencia recurrida.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01307-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

3. Conforme a lo anterior, la Sala entrará a analizar si la parte demandante corrigió la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Visto el artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, que establece:

*"[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. [...]"*  
(Destacado fuera de texto).

2.2. El auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de 2018, se notificó por estado el día veinte (22) de enero de 2018, por lo tanto, la parte demandante tenía como plazo para subsanar hasta el día cinco (5) de febrero de 2018.

2.3. Comoquiera que la parte demandante presentó recurso de reposición el día veinticuatro (24) de enero de 2018, esta actuación interrumpió el término para subsanar la demanda.

2.4. Así las cosas, se observa que mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, se resolvió el respectivo recurso de reposición, el cual fue notificado por estado el día doce (12) de enero de 2021, es decir que, continuando con el trámite, el demandante debía presentar el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01307-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

escrito de subsanación hasta el día veintiséis (26) de enero de 2021, escrito que no fue allegado al proceso por parte del demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda, por no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### RESUELVE

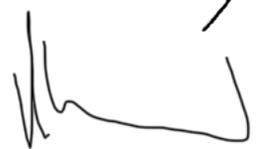
**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201701966- 00  
**Demandantes:** SANDRA MOYA MENDOZA  
**Demandados:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la coyuntura global que se vive actualmente con ocasión de la pandemia SARS COVID-19 y en atención a las afectaciones causadas por esta en el Despacho, se **dispone:**

**1º) Aplazase** la diligencia de pacto de cumplimiento programada para el 23 de abril de 2021 a las 9 de la mañana.

**2º)** En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiéndole que, la audiencia será reprogramada posteriormente por el Despacho mediante auto.

**3º)** Ejecutoriada este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00068 – 00  
**Demandante:** LUZ MARINA MAHECHA  
**Demandado:** ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Asunto:** Etapa probatoria

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 1737 cdno. ppal. No. 3), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 6 de agosto del año 2018 (fls. 560 y 561 cdno. ppal. No. 2), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

**1º) Por Secretaría ofíciase a:** **a)** la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, **b)** la Alcaldía Local de Bosa y **c)** la Policía Nacional para que, en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen con destino al expediente un informe completo y detallado de las actuaciones administrativas adelantadas y del estado actual del cumplimiento de la medida cautelar decretada por auto del 2 de mayo del año 2018, dentro del proceso de referencia (fls. 177 a 198 cdno. medida cautelar).

**2º) Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA en calidad de apoderado judicial de la Personería de Bogotá D.C. en los términos del poder a él conferido visible en el folio 786 del cuaderno principal No. 3 del expediente.

En consecuencia, **por Secretaría tramitar** la petición elevada por el doctor Marlon Fernando Díaz Ortega y acceder a la solicitud de copias de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020, en

consecuencia **remítanse de manera virtual la totalidad de las piezas procesales** obrantes en el expediente de la referencia.

**3º) Acéptase** la renuncia de la doctora Claudia Yohana Gamboa Pineda, manifestada mediante memorial allegado el 17 de noviembre del año 2020 (fls. 790 y 791 cdno. ppal. No. 3), quien actuaba como apoderada judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación del poderdante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-00751-00  
**Demandante:** AUTONIZA SA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS DEL LLAMADO EN  
GARANTÍA

En la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD):

1º) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2º) **Decrétase** el testimonio técnico del señor César Augusto Sierra Garzón para que concurra a explicar el procedimiento implementado por la entidad para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, específicamente el adelantando en el presente caso, para el 3 de mayo de 2021 a las 8:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) parte que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso

y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*

*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

**3º) Tiénese** a la profesional del derecho Claudia Julieth Prieto Rodríguez como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en los términos del poder conferido visible en el folio 51 del cuaderno número 2 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-00751-00  
**Demandante:** AUTONIZA SA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** DESIGNACIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y  
REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE  
TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede dispone el despacho lo siguiente:

1º) Teniendo en cuenta que están disponibles las listas de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **desígnese** como auxiliar de la justicia en el cargo de perito evaluador al señor Arnold David Brab Florian identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.129.445 con dirección en la carrera 13A no. 34 – 55 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, teléfono móvil 3132852997 y correo electrónico [“arnoldbran@gmail.com”](mailto:arnoldbran@gmail.com), con el fin de que rinda el dictamen pericial en los términos requeridos por la parte actora en la demanda en acápite “6.3 PRUEBA PERICIAL” visible en el folio 32 del cuaderno principal del expediente, para tal fin, por Secretaría **comuníquesele** la designación e **infórmele** al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la Secretaría copia integral de la demanda, de la contestación a ella, del auto de pruebas y de esta providencia.

2º) Mediante auto de 18 de junio de 2019 se decretó el testimonio técnico del señor Néstor Andrés Villalobos Caro para esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso, tal como fue solicitado por la entidad demandada, para el 1 de octubre de 2019, sin embargo esta se suspendió al concederse el recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía, como quiera que el expediente regresó del Consejo de Estado, **reprográmase** la realización de la audiencia de testimonio, para el 3 de mayo de 2021 a las 8:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo la parte demandada que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes

del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

**3º) Tiénese** al profesional del derecho Rubén Darío Muñoz Romero como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano en los términos del poder conferido visible en el folio 344 del cuaderno número 1º del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901009- 00  
**Demandantes:** EFRAÍN OLARTE OLARTE Y OTROS  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta la coyuntura global que se vive actualmente con ocasión de la pandemia SARS COVID-19 y en atención a las afectaciones causadas por esta en el Despacho, se **dispone:**

**1º) Aplazase** la diligencia de pacto de cumplimiento programada para el 23 de abril de 2021 a las 11 de la mañana.

**2º)** En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiéndole que, la audiencia será reprogramada posteriormente por el Despacho mediante auto.

**3º)** Ejecutoriada este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901145- 00  
**Demandantes:** CATALINA ORREGO BOTERO  
**Demandados:** AGENCÍA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Teniendo en cuenta la coyuntura global que se vive actualmente con ocasión de la pandemia SARS COVID-19 y en atención a las afectaciones causadas por esta, el Despacho **dispone:**

**1º) Aplazase** la diligencia de pacto de cumplimiento programada para el 26 de abril de 2021 a las 9 de la mañana.

**2º)** En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiéndole que, la audiencia será reprogramada posteriormente por el Despacho mediante auto.

**3º)** Ejecutoriada este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000774-00

**Demandante:** FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO

**Demandado:** ECOPETROL Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Repone parcialmente auto del 10 de marzo de 2021. Se tiene por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se tomaron las siguientes decisiones: i) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento; ii) no se tuvieron en cuenta las contestaciones de la demanda allegadas por Ecopetrol S.A. y el Ministerio de Minas y Energía; y iii) se reconocieron unas personerías para actuar en el proceso.

Contra la decisión segunda, tener por no contestada la demandada, se interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos.

**Ecopetrol S.A.**

En el presente asunto es aplicable el artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuando se presenta un recurso contra un auto que concede un término que se está contabilizando o de un auto a partir de cuya notificación debe correr el término establecido en la ley, dicho término se interrumpe; de modo que una vez resuelto el recurso correspondiente, el término que se estaba computando debe comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió sobre el recurso.

Por consiguiente, la norma que se analiza permite concluir que en el evento en el que se interpone un recurso en contra de un auto que contiene un término, una vez se resuelve el recurso, el plazo aludido se vuelve a contar en su totalidad, figura de la interrupción que, en consecuencia, se diferencia de la suspensión de términos.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el auto objeto del presente recurso, se consideró que con ocasión del recurso de reposición que Ecopetrol S.A. interpuso contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado para contestar el libelo introductorio se suspendió.

La consecuencia grave para la accionada fue que se dejó de tener en cuenta su contestación de la demanda como las pruebas que válida y oportunamente aportó al proceso, cuando en realidad se había interrumpido, esto es, se desatendió lo dispuesto literalmente en el artículo 118 del Código General del Proceso sobre interrupción de términos.

### **Ministerio de Minas y Energía.**

Para contabilizar el término procesal, el Despacho hizo una aplicación errónea de la ejecutoria de la notificación por estado.

Expresó en el auto del 8 de febrero de 2021, ratificado en el auto del 10 de marzo del mismo año, lo siguiente: *“una vez notificada esta decisión, se reanudará el conteo del término concedido en el auto admisorio de la demanda, para que las accionadas alleguen la correspondiente contestación de la demanda.”*.

Revisado el expediente, se observa, como lo indicó el Despacho en el auto del 10 de marzo del año en curso, que la providencia del 8 de febrero del 2021 fue notificada por estado del 9 de febrero del mismo año.

El Despacho debió dar tres (3) días para la ejecutoria de la providencia que resolvió los recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Si bien no es procedente el recurso de apelación, durante los tres (3) días de ejecutoria de la providencia, se tuvo la oportunidad de interponer solicitudes de aclaración o adición. Por esta razón, dicho término empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

En consideración a lo anterior, el cómputo de los términos de notificación, ejecutoria y contestación de la demanda, sigue siendo favorable para el Ministerio de Minas y Energía en cuanto al término para la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En este caso, se contaría con dos (2) días hábiles para la notificación, que serían 10 y 11 de febrero de 2021, términos que podrían tenerse para presentar oportunamente la contestación de la demanda, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

No se pueden reducir al arbitrio del Despacho, como se pretendió en el auto del 10 de febrero de 2021, puesto que el Ministerio de Minas y Energía se encontraba dentro del término indicado para su oportuna contestación.

Los nueve (9) días inicialmente otorgados vencieron el 24 de febrero de 2021, aplicando lo citado en las normas especiales transcritas.

Es importante analizar las figuras jurídicas de interrupción y suspensión de los términos procesales que consagra el Código General del Proceso en el artículo 118, que surgen como garantía del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Cuando se interrumpe un término, como consecuencia de la interposición de un recurso, deja de correr este para los involucrados en el proceso y, segundo, cuando se resuelve el recurso interpuesto, el término concedido comenzará a correr nuevamente desde el principio.

Por lo anterior, es claro que los autos cuestionados también incurrieron en un defecto sustantivo y procedimental, por la indebida aplicación de las normas sobre contabilización de términos, resultado de las siguientes precisiones.

Se desconoció la contestación de la demanda, presentada en cumplimiento de los términos procesales de notificación, ejecutoria y contestación.

Se ignoró la fecha precisa de radicación de la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía, 23 de febrero de 2021.

Se omitió aplicar los términos de ejecutoria, lo que implicó, de manera significativa, la reducción de los términos para la contestación de la demanda.

No se consideró la proporcionalidad del plazo después de la interposición del recurso de reposición, porque el inciso cuarto del artículo 118 del Código General

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS del Proceso, dispone que cuando se interponen recursos contra la providencia que concede un término, la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente.

### **Análisis del Despacho.**

Estudiados los recursos de reposición interpuestos por Ecopetrol S.A. y el Ministerio de Minas y Energía, el Despacho repondrá parcialmente el auto recurrido en el sentido de dar por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A.; sin embargo, desestimaré el recurso con respecto al Ministerio de Minas y Energía.

Las razones para ello, son las siguientes.

El artículo 118 del Código General del Proceso, dispone.

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva sobre el recurso.

El auto del 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se concedió un término de diez (10) días a Ecopetrol S.A. y al Ministerio de Minas y Energía para contestar la demanda, fue recurrido en relación con dicho término por parte de las entidades mencionadas.

Es decir, el término procesal para contestar la demanda se interrumpió.

Por tanto, el auto del 8 de febrero de 2021, notificado el 9 de febrero de 2021, que negó el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, dio lugar a que se contabilizaran de manera completa los diez (10) días concedidos en el auto admisorio, a partir del 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, la contestación allegada por Ecopetrol S.A. se tendrá en cuenta porque se allegó el 23 de febrero de 2021 a las 15:44, último día dentro del plazo previsto.

No ocurre lo mismo con la contestación del Ministerio de Minas y Energía, porque si bien esta se recibió el último día del plazo, 23 de febrero de 2021, ello ocurrió a las 17:17, esto es, por fuera del horario judicial. Esta circunstancia, hace que dicha contestación deba entenderse recibida el día 24 de febrero de 2021, o sea, de manera extemporánea.

De otro lado, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, manifiesta que deben agregarse dos (2) días al término para contestar la demanda, por aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Las razones de la señora apoderada son las siguientes.

“En consideración a lo anterior, el cómputo de los términos de notificación, ejecutoria y contestación de la demanda dentro del Medio de Protección de la referencia, siguen siendo favorables para la suscrita en cuanto al termino para la contestación de la demanda, ya que en este caso se contaría con dos (02) días hábiles para la notificación, concurriendo el 10 y 11 de febrero de 2021, términos que podrían tenerse para presentar oportunamente la contestación de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Es así, que no se pueden reducir al arbitrio por parte del Despacho Judicial, como se pretendía en el Auto del 10 de febrero de 2021, puesto que mi representada, se encontraba dentro del término indicado para su oportuna contestación, ya que los nueve (09) días inicialmente otorgados vencían concretamente el 24 de febrero de 2021, aplicando lo citado en las normas especiales transcritas.”.

El Ministerio de Minas y Energía manifiesta que el auto del 8 de febrero de 2021, notificado el 9 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda (del 1 de diciembre de 2020), debe entenderse notificado el 12 de febrero de 2021.

El Despacho desestimaré el argumento expuesto por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, por las siguientes razones.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 290 del Código General del Proceso establece cuáles son las notificaciones que deben hacerse de manera personal.

**“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.” (Destacado por el Despacho).

El artículo 319 del mismo código, dispone.

**“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Según se advierte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es aplicable a aquellas providencias que sean objeto de notificación personal, esto es, las taxativamente enunciadas en el artículo 290 del Código General del Proceso.

El auto de 8 de febrero de 2021, no fue el admisorio de la demanda. Mediante él se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio. No se encuentra en el listado del artículo 290 del Código General del Proceso. Por tanto, no se requería que fuera notificado de manera personal, lo que hace inaplicable al presente caso el cómputo de dos (2) días adicionales, que solicita la apoderada del Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Minas y Energía en relación con dicho aspecto.

También afirma la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, que el Despacho debió dar tres (3) días para la ejecutoria de la providencia de 8 de febrero de 2021, que resolvió sobre los recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Sostiene que si bien no es procedente el recurso de apelación, durante los tres (3)

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
días de ejecutoria de la providencia, se tuvo la oportunidad de interponer solicitudes de aclaración o de adición. Por esta razón, dicho término empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

El Despacho desestimaré la afirmación anterior, por las siguientes razones.

No es el despacho el que “*debió dar*” un término de ejecutoria del auto que resolvió sobre la reposición contra el auto admisorio. El término de ejecutoria, está en la ley, es conocido por los apoderados y no debe ser “*ordenado*” por el Despacho respectivo.

El artículo 302, inciso 3, del Código General del Proceso indica que la providencia que sea proferida por fuera de audiencia queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada.

Pero el cómputo del término concedido para contestar la demanda corre de forma paralela al término de ejecutoria, porque según el artículo 118, inciso 2, del Código General del Proceso el término que se concede fuera de audiencia comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Esto es, como el auto de 8 de febrero de 2021 fue notificado el 9 de febrero de 2021, el término concedido para contestar la demanda comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, era posible la interrupción del plazo para la contestación de la demanda concedido en el auto del 8 de febrero de 2021, notificado el 9 de febrero de 2021, si durante la ejecutoria del auto del 8 de febrero de 2021 se hubiese interpuesto aclaración o adición del auto de 8 de febrero de 2021.

Sin embargo, esto no fue lo que ocurrió. La apoderada del Ministerio de Minas y Energía no interpuso aclaración ni adición del auto de 8 de febrero de 2021, motivo por el cual el término para contestar la demanda corrió sin ninguna clase de interrupción.

En atención a lo expuesto, se dispone.

Exp. No. 250002341000202000774-00  
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO

Demandado: ECOPETROL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**PRIMERO. - REPONER** parcialmente el auto proferido el 10 de marzo de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

**SEGUNDO. NEGAR** la reposición del auto proferido el 10 de marzo de 2021, en relación con el Ministerio de Minas y Energía.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría de la Sección Primera, suba el expediente al Despacho para fijar nueva fecha con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000822-00

**Demandante:** DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA

**Demandado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto.** No repone auto del 25 de febrero de 2021.

**Antecedentes**

Mediante auto de 25 de febrero de 2021, esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 27 de noviembre de 2020, en relación con el Tribunal Superior Militar y Policial; y la negó con respecto a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

El 5 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de febrero de 2021, específicamente con respecto al numeral segundo.

Mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021, el señor Diego Mauricio García Córdoba, accionante en el presente medio de control de cumplimiento, remitió memorial solicitando que se rechace por improcedente el recurso de reposición presentado por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

El 17 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera, allegó oficio suscrito por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, que ingresó al Despacho el 23 de marzo de 2021.

El 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitó el reconocimiento de personería y que se diera impulso al proceso.

El 25 de marzo de 2021, la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo una solicitud a la oficina de soporte informático de la Rama Judicial (Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura, CENDOJ).

Dicha solicitud tuvo como propósito hacer seguimiento a los mensajes de datos mediante los cuales se notificó el auto admisorio de la demanda y la sentencia en el presente caso. Este Despacho fue informado, ese mismo día, de la novedad referida.

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, se reconoció personería al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, para representar a la parte actora, y se presentaron unos argumentos conforme a los cuales el trámite del presente asunto se ha ajustado al procedimiento que corresponde.

La decisión anterior, se notificó el 26 de marzo de 2021 por parte de la Secretaría de la Sección Primera, mediante correo electrónico.

El 5 de abril de 2021, ingresó al Despacho la respuesta de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura, CENDOJ.

### **Recurso de reposición**

El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, expuso los siguientes argumentos para solicitar que se revoque el auto por medio del cual se negó, en relación con dicha entidad, la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación.

Con la notificación de la sentencia la entidad tuvo conocimiento de la acción constitucional que se adelantada en su contra. Fue a partir de ese momento procesal, que pudo ejercer de forma efectiva sus derechos de defensa y contradicción.

Se cercenaron los derechos al debido proceso y de defensa, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ante una trasgresión del derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, surge la necesidad de anular la actuación, como se viene solicitando.

Se desconocieron estos derechos, tanto en el pronunciamiento del 18 de enero de 2021 como en el auto que ahora se cuestiona, proferido el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

Para soportar esa afirmación, debía dejarse constancia en el expediente, adjuntando tanto una impresión completa del mensaje de datos como del correspondiente recibo de la entidad demandada, generada por el sistema de información de la autoridad judicial, de lo que se carece en este caso.

Aporta pruebas de las verificaciones técnicas que demuestran que no se trató de un error humano; y que realizados los análisis por los expertos de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a los buzones oficiales de dicha dependencia, nunca llegó el cuestionado auto admisorio de la demanda de cumplimiento.

Solicitó una nueva verificación. Los resultados se presentaron a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar el 4 de marzo de 2021, por el ingeniero Helman René Jaramillo Valderrama, Asesor del Área de Tecnologías de la Información de la entidad mencionada.

De acuerdo con lo anterior, en el correo [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co) no se encontró el correo enviado el 3 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto que negó la nulidad y se analice detenidamente la trazabilidad de la supuesta notificación (que en todo caso no fue corroborada), en tanto no es claro para la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar por qué razón conoció del asunto sólo hasta que se dictó sentencia.

Pidió que se verifique ante el área de Tecnologías del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca o la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura que le corresponda, la entrega efectiva de la comunicación supuestamente enviada el 3 de diciembre de 2020, y si la misma llegó al destinatario, es decir, al correo electrónico: [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co).

En el auto recurrido, se presenta un argumento confuso. Se manifiesta que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informó que la admisión de la demanda se había notificado el día 3 de diciembre de 2020 a las 12:53 (Ver página sexta).

Pero posteriormente se lee en la página novena de la decisión, que: *“la Secretaría de la Sección Primera, en atención al informe solicitado por este Despacho mediante auto de 11 de febrero de 2021 manifestó “Al Respecto de la providencia del 27 de noviembre de 2020, se tiene que la misma fue notificada el 14 de diciembre de 2020 (...).”*

### **Traslado del recurso de reposición**

Manifestó el accionante que la Ley 393 de 1997 establece un procedimiento específico; e indica que sólo es aplicable la Ley 1437 de 2011 en situaciones no reguladas en dicho procedimiento especial.

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 establece que en el trámite de la acción de cumplimiento no procede ningún recurso, con excepción de la sentencia y el auto que niegue la práctica de pruebas.

Por tal motivo, no procede la concesión de recurso alguno.

### **Consideraciones**

La Sala no repondrá el numeral segundo del auto del 25 de febrero de 2021, por las razones que se pasan a exponer.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Si bien, el incidente de nulidad se tramitó a la luz del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, los recursos ordinarios procedentes contra la decisión que se adopte en lo relacionado con el mismo, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por disposición expresa de la Ley 393 de 1997, artículo 30.

Por ende, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos; y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

**“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”.

En el caso bajo estudio, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar presentó recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

De conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso que procede contra tal decisión judicial es, únicamente, el de reposición porque la providencia recurrida no es susceptible de apelación.

Por tanto, se pasará a analizar, de fondo, el recurso de reposición que se interpuso dentro del término que establece la Ley.

Al respecto, la Sala considera.

La notificación del auto admisorio y de la sentencia se realiza en los términos previstos por los artículos 13 y 22 de la Ley 393 de 1997.

La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, solicitó una nueva verificación a su Área de Tecnologías de la Información, para confirmar si al correo electrónico de la entidad llegó o no el auto admisorio de la demanda de que se trata.

Como resultado de lo anterior, concluyó que no se encontró el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se notificó la presente acción de cumplimiento.

Una vez revisados los correos electrónicos allegados a la entidad para el dominio @justiciamilitar.gov.co, incluidos los buzones oficiales de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co) y [Presidenciatism@justiciamilitar.gov.co](mailto:Presidenciatism@justiciamilitar.gov.co), me permito informar que no se encontraron registros de recepción en referencia a la acción de cumplimiento Numero: 2020-00822 para el 3 de Diciembre de 2021 del origen [scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co); ver informe técnico anexo de la empresa UT Intergrupo, contratista que presta los servicios de soporte del sistema de correo de la entidad. Lo anterior confirma el informe dado anteriormente en el sentido que la dirección de correo [Presidenciatism@justiciamilitar.gov.co](mailto:Presidenciatism@justiciamilitar.gov.co) no está correctamente escrito, faltándole la letra p al final del mismo, evento ya aceptado por el Tribunal de Cundinamarca; Respecto al correo [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co), no se encontró el correo enviado el 3 de Diciembre por dicho Tribunal, por lo que se recomienda solicitar el encabezado de dicho correo a la persona que lo originó, con el fin de validar que efectivamente desde el lado del tribunal el correo se entregó al buzón de la Justicia Penal Militar.

Además, se revisó si había bloqueos al servicio de protección del correo y se allegó informe realizado por la empresa SoftSecurity, contratista para la solución de McAfee, con lo que se concluyó lo siguiente.

De la misma forma no se encontraron bloqueos en el servicio de protección del correo para dichas fechas, informe realizado en el día de ayer, se anexa el informe respectivo de la empresa SoftSecurity contratista para la solución de McAfee.

Así las cosas, me permito informarle que de acuerdo a las validaciones realizadas por los contratistas expertos para los servicios de administración de correo y de administración de la protección del mismo, no se encontraron registros de correos electrónicos del 3 de Diciembre y 14 de Diciembre de 2020, referentes al asunto de acción de cumplimiento Numero: 2020-00822, asunto "2020-822 CUMPLIMIENTO DR.LASSO ADMISORIO".

Según los informes allegados por la entidad recurrente, en los mensajes almacenados del servidor de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar no se recibieron los correos electrónicos del 3 de diciembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020, originados en la cuenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: [scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Por su parte, la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, responsable de efectuar las notificaciones, solicitó ante la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura, CENDOJ, que certificara los mensajes de datos a través de los cuales se notificó tanto el auto admisorio de la demanda como la sentencia mencionadas.

El informe presentado por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura, CENDOJ, elaborado el 27 de marzo de 2021, confirma que el auto admisorio de la demanda y el fallo del presente medio de control de

cumplimiento fueron entregados al servidor de correo [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 3/27/2021

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 12/3/2020 5:53:09 PM desde la cuenta "[scs01sb01-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb01-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co)" con el asunto: "2020-822 CUMPLIMIENTO DR.LASSO ADMISORIO" y con destinatario "[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "[justiciamilitar.gov.co](http://justiciamilitar.gov.co)" el mensaje se entregó con el ID "<BN6PR0101MB2868FD52C205F8449326533A80F20@BN6PR0101MB2868.prod.exchangelabs.com>"

**Nota 1:** El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

**Nota 2:** Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo.  
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

**Nota 3:** Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.

**Nota 4:** Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 3/27/2021

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 1/21/2021 4:22:59 PM desde la cuenta "[scs01sb02tadmindm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb02tadmindm@notificacionesrj.gov.co)" con el asunto: "FALLO ACCION DE CUMPLIMIENTO 2020-00822 DR. LASSO" y con destinatario "[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "[justiciamilitar.gov.co](http://justiciamilitar.gov.co)" el mensaje se entregó con el ID "<MN2PR01MB586984DA70DC4D5660002A8F9CA10@MN2PR01MB5869.prod.exchangelabs.com>"

**Nota 1:** El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

**Nota 2:** Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo.  
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

**Nota 3:** Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.

**Nota 4:** Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

De acuerdo con el reporte anterior, el auto admisorio de la demanda y la sentencia de las que se trata **SI** fueron entregados al servidor de correo de destino [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co).

Las certificaciones emitidas por la Mesa de Ayuda se obtienen con base en la trazabilidad que se genera entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario. Tienen fecha, hora de recepción y los códigos respectivos. Con esta información, se valida si un mensaje fue entregado al servidor de destino.

En consecuencia, no se repondrá el numeral segundo del auto de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

También señala el recurrente que en el auto impugnado se presenta un argumento confuso. Se manifiesta que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, informó que la admisión de la demanda se notificó el día 3 de diciembre de 2020 a las 12:53 (Ver página sexta).

Pero posteriormente se lee en la página novena de la decisión recurrida, que: *“la Secretaría de la Sección Primera, en atención al informe solicitado por este Despacho mediante auto de 11 de febrero de 2021 manifestó “Al Respecto de la providencia del 27 de noviembre de 2020, se tiene que la misma fue notificada el 14 de diciembre de 2020 (...).”*

La Sala precisa que si bien en dicho informe se señaló como fecha de notificación del auto admisorio el 14 de diciembre de 2020, esto es incorrecto. Se debió a un error de transcripción. La fecha correcta es la del 3 de diciembre de 2020.

Cabe señalar que la confusión que alega la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se aclara con lo manifestado por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura, CENDOJ, sobre la entrega del mensaje de datos del 3 de diciembre de 2020 y con el correo electrónico, mediante el cual se efectuó dicha entrega, por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

”

----- Forwarded message ----- De: **Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca** <[scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)> Date: jue, 3 dic 2020 a las 12:53 Subject:

2020-822 CUMPLIMIENTO DR.LASSO ADMISORIO To:  
[presidenciatm@justiciamilitar.gov.co](mailto:presidenciatm@justiciamilitar.gov.co) <[presidenciatm@justiciamilitar.gov.co](mailto:presidenciatm@justiciamilitar.gov.co)>,  
[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)  
<[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)>, Seccion 01 Despacho 06 Tribunal  
Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
<[s01des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)>, [diegogarcho1@gmail.com](mailto:diegogarcho1@gmail.com)  
<[diegogarcho1@gmail.com](mailto:diegogarcho1@gmail.com)>

## **URGENTE**

**- ADMISORIO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA**

*(Avenida Calle 24 N° 53 - 28 Torre A Oficina 01-18)*

**TELÉFONO 4233390 Ext. 8105**

**EXPEDIENTE No. 250002341000202000822-00**

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO – ADMITE DEMANDA**

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO GARCÍA CÓRDOBA

DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVADE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y  
OTRO

MAGISTRADO (A) **Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

SE NOTIFICA EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, CUENTA CON TRES (3) DÍAS, PARA HACERSE PARTE EN EL PROCESO, ALLEGAR Y/O SOLICITAR PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

**EN ARCHIVO ADJUNTO SE ENVÍA COPIA DEL AUTO, DE LA DEMANDA Y ANEXOS EN UN ARCHIVO ADJUNTO.”**

En conclusión: 1) no se repone el numeral segundo del auto de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; y 2) se precisa que la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda fue el 3 de diciembre de 2020.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100309-00

**Demandante:** ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO

**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

El proceso le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia, el 24 de marzo de 2021.

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto y lo remitió a esta Corporación para el reparto correspondiente.

Alfredo Enrique Bislick Mercado, quien actúa por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, con el fin de que se de cumplimiento a los artículos 258, 261 y 274 de la Ley 685 de 2001 y 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES**

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*" estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicita que se ordene a la Corporación Autónoma

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Regional de Cundinamarca, CAR, que de cumplimiento a lo previsto en los artículos 258, 261 y 274 de la Ley 685 de 2001 y 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

En el expediente obra una petición dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, con radicado No. 20201167858 de 27 de octubre de 2020, mediante la cual solicitó.

“PETICIÓN

1. Solicito sea evaluado y aceptado el documento de cesión de licencia ambiental radicado el 13 de octubre de 2020 con radicación CAR 20201162868.
2. Requero me señale de manera clara y expresa la existencia o no de algún requerimiento exigido por su despacho para aceptar y aprobar la cesión de licencia ambiental.”.

No se observa que mediante dicho documento se solicite el cumplimiento de las normas señaladas como incumplidas en el escrito de la demanda. Es decir, no se acreditó el ejercicio de la constitución en renuencia requerido por la Ley 393 de 1997. No se observa la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ni el señalamiento de las disposiciones que consagran la obligación, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

**“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

**previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**<sup>3</sup>.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la en renuencia.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta de claridad con respecto a los aspectos anteriormente mencionados, no pueden analizarse los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado, tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y el de la demanda de las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de cumplimiento<sup>4</sup>:

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
  - b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
  - c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
  - d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
  - e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.<sup>5</sup>
- (...)” (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá ser sustentado en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento

<sup>3</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR**.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado